

Tres. La propuesta de planes de investigación y actuación para la mejora de la industria y tecnología corcheras.

Cuatro. La propuesta de planes de investigación y actuación para la mejora del comercio interior y exterior del corcho y sus manufacturas, sin menoscabo de las competencias que el Real Decreto mil quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de junio, asigna a las Comisiones consultivas para el comercio exterior del corcho y sus manufacturas.

Cinco. La elevación de mociones e informes a los Ministerios correspondientes sobre materias relativas a la ordenación administrativa, técnica y económica del sector corchero.

Artículo tercero.—El Comité Asesor Nacional del Corcho estará integrado por:

- a) Dos representantes del Ministerio de Agricultura y Pesca, uno de ellos con rango de Subdirector general.
- b) Dos representantes del Ministerio de Industria y Energía, uno de ellos con rango de Subdirector general.
- c) Dos representantes del Ministerio de Economía y Comercio, uno de ellos con rango de Subdirector general.
- d) Dos representantes del Ministerio de Hacienda, uno de ellos con rango de Subdirector general.
- e) Seis representantes del Sector productor del corcho, a propuesta, por unanimidad, de las Organizaciones de dicho sector legalmente constituidas.
- f) Seis representantes del Sector comercial e industrial del corcho, a propuesta, por unanimidad, de las Organizaciones de dichos Sectores legalmente constituidas.
- g) Un representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, que actuará como Secretario.

Artículo cuarto.—Entre los miembros del Comité Asesor Nacional del Corcho se elegirá un Presidente y un Vicepresidente, por periodos de dos años, constituyéndose el resto como Vocales.

El Comité Asesor Nacional del Corcho se regirá, en cuanto a su funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título X de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo quinto.—Se faculta a los Ministerios de Agricultura y Pesca, de Industria y Energía y de Economía y Comercio para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de cuanto se determina en el presente Real Decreto y adoptar las medidas oportunas para su cumplimiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto de veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cinco, sobre creación y facultades de la Comisión Internacional Técnica para la Producción de Corcho, y cuantas disposiciones se pongan al presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

24046 *CORRECCION de errores de la Orden de 11 de septiembre de 1981 por la que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión de Programación de Emisiones de Sellos y demás signos de franqueo.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden citada, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 223, de 17 de septiembre de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 21614, artículo 2.º, punto 3, línea cuarta, donde dice: — En el primer trimestre del año siguiente.—, debe decir: — En el primer semestre del año siguiente.—

MINISTERIO DE HACIENDA

24047 *REAL DECRETO 2330/1981, de 16 de octubre, por el que se desarrolla la disposición transitoria cuarta del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.*

El Estatuto de Autonomía del País Vasco establece en su artículo cuarenta y uno, punto uno, que las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico o Convenios, precisando en el número dos del propio artículo,

al fijar los principios y bases a que habrá de acomodarse el régimen de Concierto, que las Instituciones competentes de los territorios históricos podrán mantener, establecer y regular dentro de su territorio el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado y las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración se contemplan en el propio Concierto, o se dicten por el Parlamento Vasco, en relación con la propia Comunidad Autónoma, y añadiendo a su vez que la exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de los impuestos, salvo los que se integran en la Renta de Aduanas y los que actualmente se recaudan a través de monopolios fiscales, se efectuará, dentro de cada territorio histórico, por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de la colaboración con el Estado y su alta inspección.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley doce/mil novecientos ochenta y uno, de trece de mayo, recoge el contenido del referido artículo cuarenta y uno, número dos, en su artículo segundo, señalando en el artículo sexto las competencias exclusivas del Estado.

De otra parte, la disposición adicional tercera del referido Concierto Económico considera subsistentes en las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y el Señorío de Vizcaya las facultades que en el orden económico y administrativo les reconoció el artículo quince del Real Decreto de trece de diciembre de mil novecientos seis.

A su vez, la disposición transitoria primera dispone que: «Los territorios históricos se subrogarán en los derechos y obligaciones, en materia tributaria, de la Hacienda pública estatal, en relación con la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados que hayan de declararse a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno», y finalmente, de acuerdo con el apartado dos de la disposición transitoria cuarta del referido Concierto Económico, «a la entrada en vigor del presente Concierto quedarán traspasados por el Estado, en favor de las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya, todos los medios personales y materiales adscritos al ejercicio de las competencias tributarias asumidas por éstas, en los términos y condiciones que se especifiquen por la Comisión a que se refiere el apartado anterior en el oportuno acuerdo e inventario anejo al mismo».

Publicada en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno la citada Ley doce/mil novecientos ochenta y uno, de trece de mayo, sobre aprobación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, y vigente el mismo desde el uno de junio de mil novecientos ochenta y uno, de acuerdo con su disposición final segunda, la Comisión para la aplicación del Concierto Económico, en su reunión de uno de julio de mil novecientos ochenta y uno, acordó que en tanto no se haya procedido, a instancia de las Diputaciones Forales respectivas, a la transferencia de los servicios adscritos a los tributos concertados, la Administración del Estado desempeñará, en representación de aquéllas, las funciones correspondientes.

Dicha Comisión de Aplicación del Concierto Económico ha procedido a especificar, de acuerdo con lo previsto en la referida disposición transitoria cuarta, los términos y condiciones en que deberán entenderse traspasados a las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya los medios personales y materiales adscritos al ejercicio de las competencias tributarias asumidas por éstas, adoptando al respecto el oportuno Acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo adoptado el día veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y uno por la Comisión de Aplicación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco previsto en la disposición transitoria cuarta de dicho Concierto, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto, y por el que se especifican los términos y condiciones en que han de entenderse transferidos por el Estado los medios personales y materiales adscritos al ejercicio de las competencias tributarias asumidas por las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya, que resultaron traspasados a las mismas a la entrada en vigor del Concierto Económico de acuerdo con el punto dos de la citada disposición transitoria.

Artículo segundo.—En consecuencia, quedan traspasados a las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya los medios personales y materiales que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión para la Aplicación del Concierto Económico en los términos y con las condiciones allí especificadas.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la mencionada Comisión.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en los «Boletines Oficiales» de la Comunidad Autónoma y de los Territorios Históricos del País Vasco, y entrará en vigor el mismo día de su publicación.

DISPOSICION ADICIONAL

Se cancelarán en el Presupuesto del Estado créditos equivalentes, como mínimo, al seis coma veinticuatro por ciento del importe de aquellos que, a nivel estatal, corresponden a las competencias asumidas y a los servicios transferidos y cuyo detalle consta en el referido acuerdo de la Comisión para la Aplicación del Comercio Económico.

Dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

ANEXO

Don Enrique Giménez-Reyna Rodríguez, Secretario de la Comisión de Aplicación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, prevista en la disposición transitoria cuarta de dicho Concierto Económico,

CERTIFICA:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el día veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y uno se acordó especificar los términos y condiciones en que han de entenderse transferidos por el Estado a las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya los medios personales y materiales adscritos al ejercicio de las competencias tributarias asumidas por dichas Diputaciones Forales según a continuación se reproducen:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso de servicios.

La disposición adicional primera de la Constitución dispone que «la Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales», añadiendo que «la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía».

El Estatuto de Autonomía del País Vasco, Ley Orgánica 3/1978, de 18 de diciembre, establece en su artículo 41.1 que «las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de concierto económico o convenios».

El número 2 del propio artículo, al fijar los principios y bases a que habrá de acomodarse el régimen de concierto, dispone en su apartado a) que las Instituciones competentes de los territorios históricos podrán mantener, establecer y regular dentro de su territorio el régimen tributario, teniendo en cuenta la estructura general impositiva del Estado y las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración se contienen en el propio concierto o se dicten por el Parlamento Vasco, en relación con la propia Comunidad Autónoma.

El apartado b) de dicho artículo 41.2 del Estatuto de Autonomía establece a su vez que la exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los impuestos, salvo los que se integran en la Renta de Aduanas y los que actualmente se recaudan a través de monopolios fiscales, se efectuará, dentro de cada territorio histórico, por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de la colaboración con el Estado y su alta inspección.

El concierto económico entre el Estado y el País Vasco, aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, señala en su artículo 2.º:

«1. Las Instituciones competentes de los territorios históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, salvo los tributos que se integran en la Renta de Aduanas, los que actualmente se recaudan a través de monopolios fiscales y la imposición sobre alcoholes, cuya regulación es competencia del Estado.

2. La exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran el sistema tributario de los territorios históricos corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales.»

El reproducido artículo se completa con la precisión de las competencias exclusivas del Estado que establece el artículo 6.º del repetido concierto respecto a los tributos que integran la Renta de Aduanas, los que se recaudan actualmente a través de monopolios fiscales y la imposición sobre alcoholes, la tributación de los sujetos pasivos no residentes en territorio español, el régimen tributario de las asociaciones y uniones temporales de empresas y las concentraciones de empresas, así como el de beneficio consolidado de grupos de sociedades cuando, en unos y otros supuestos, superen el ámbito territorial del País Vasco o estén sujetos a distinta legislación fiscal y la alta inspección de la aplicación del concierto.

Finalmente, de acuerdo con el apartado 2 de la disposición transitoria cuarta del concierto económico, a la entrada en vigor de éste quedarán traspasados por el Estado, en favor de las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya, todos los medios personales y materiales adscritos al ejercicio de las competencias tributarias asumidas por éstas, en los términos y condiciones que se especifiquen por la Comisión de aplicación del concierto, en el oportuno acuerdo e inventario anejo al mismo.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, el presente acuerdo se refiere únicamente a la especificación de los términos y condiciones en que han de entenderse traspasados los medios personales y materiales adscritos al ejercicio de las competencias tributarias asumidas por las citadas Diputaciones Forales, puesto que dichas competencias y los correspondientes medios quedaron traspasados en virtud de la Ley del Concierto Económico.

B) Designación, con su denominación y funciones, de los servicios afectados por el traspaso.

El traspaso de medios personales y materiales a que se refiere el presente acuerdo afecta a los siguientes servicios de las Delegaciones de Hacienda de Guipúzcoa y Especial de Vizcaya, previstos en el Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, en cuanto desarrollan las funciones que se especifican, derivadas de las competencias que para la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados reconoce a las Diputaciones Forales la Ley de Concierto Económico:

A) Delegación de Hacienda, de Guipúzcoa.

1. Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes, a la que corresponden las siguientes funciones:

a) La recepción de toda clase de declaraciones, recursos, consultas y demás documentos con trascendencia tributaria, así como el examen de los mismos, y efectuar los requerimientos procedentes, en su caso, tal como previene el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

b) La comprobación formal de los datos consignados en los documentos tributarios presentados y la realización de las tareas preparatorias para el tratamiento mecanizado de la información.

c) Resolver los recursos de reposición interpuestos contra los actos administrativos dictados por la misma.

d) El Registro General de la Delegación de Hacienda.

e) La realización de las notificaciones de los actos dictados por la Delegación de Hacienda y de los traslados a la misma a tal efecto.

f) Efectuar los requerimientos procedentes en los supuestos de falta de presentación de declaraciones dentro del plazo reglamentario.

g) Facilitar al contribuyente el conocimiento de las normas tributarias que le sean aplicables, resolviendo las dudas que pudieran plantearse al respecto y prestarle la asistencia necesaria para el mejor cumplimiento de sus obligaciones con la Hacienda Pública.

h) Admitir y cursar cuantas sugerencias pudieran formular los contribuyentes para el mejoramiento de los servicios.

i) Las funciones de liquidación y demás gestión tributaria no encomendadas a otras dependencias.

2. Inspección de Hacienda, que ejerce las funciones siguientes:

a) Las previstas en el artículo 140 de la Ley General Tributaria.

b) Las facultativas y de valoración de bienes, derechos o actividades, así como las de confección, conservación y actualización de los catastros, censos y registros fiscales.

c) Cualesquiera otras atribuidas por disposiciones legales reglamentarias.

3. Abogacía del Estado, en cuanto a las funciones que en materia tributaria le reconoce la legislación vigente.

4. Intervención de Hacienda, a la que corresponde:

a) El ejercicio, como órgano delegado de la Intervención General del Estado, de la función interventora respecto de todos los actos, documentos y expedientes de los que se derivan derechos y obligaciones de contenido económico con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria y en sus disposiciones complementarias.

b) Promover e interponer, igualmente por delegación de la citada Intervención General, en nombre de la Hacienda Pública, en vía administrativa y económico-administrativa, los recursos y reclamaciones procedentes contra los actos y resoluciones contrarios a la Ley o que se estimen perjudiciales para los intereses del Tesoro.

c) La toma de razón de los derechos y obligaciones de la Hacienda Pública y de la notificación y extinción de los mismos; la vigilancia y control de los libros de contabilidad; la formación de las cuentas administrativas; la expedición de las certificaciones de descubierto; la tramitación de las notas de defectos y pliegos de repáros, y la asesoría en materia de contabilidad pública.

5. Dependencia de Tesorería, que desarrolla las funciones de Caja, Recaudación, Ordenación de Pagos y las demás de esta naturaleza que tenga atribuidas.

6. Dependencia de Informática, a la que corresponde la realización de aquellas tareas que se integren en procesos mecanizados de gestión y, en concreto, la grabación, proceso, archivo y explotación de la información que tenga entrada en dichas unidades.

7. Dependencia de Servicios Generales, que tiene a su cargo la gestión de todos los asuntos relativos al personal, edificios, en cuanto no corresponda a la Sección de Patrimonio del Es-

tado, y medios materiales en general, tanto de la propia Delegación como de las Administraciones de Hacienda de ella dependientes, así como la realización de las tareas de carácter predominantemente manual o repetitivo que les encomiende el Delegado de Hacienda.

8. Sección de Patrimonio del Estado, a la que competen las funciones asignadas por las disposiciones sobre gestión de los juegos de azar.

9. Tribunal Económico-Administrativo Provincial, encargado de conocer de las reclamaciones económico-administrativas.

10. Junta de Jefes, a la que corresponde:

a) Coordinar las actuaciones de las Administraciones de Hacienda de la respectiva provincia.

b) Informar cuantas cuestiones someta a su consideración el Delegado de Hacienda.

c) Informar sobre aquellos asuntos o materias de importancia o interés para el desenvolvimiento de los servicios de la Delegación de Hacienda que no correspondan a la exclusiva competencia de una Dependencia o Sección.

d) Participar en los demás asuntos en que así esté ordenado por precepto legal o reglamentario.

B) Delegación de Hacienda Especial de Vizcaya.

Además de los servicios enunciados en el apartado A) anterior, resultan afectados igualmente los siguientes:

1. Inspección Regional Financiera y Tributaria, a la que corresponde el desarrollo de las siguientes actividades, dentro del campo de competencia de dicha Inspección:

a) La propuesta de planes y programas de actuación.

b) La desagregación y control de ejecución de los planes y programas de actuación establecidos por los Organos Centrales de la Administración Tributaria.

c) La realización de los estudios e informes de ámbito regional, sean de carácter general o sectorial, que se estimen necesarios para elaborar los planes de actuación.

d) El asesoramiento en todas las cuestiones de su competencia que les sometan las Delegaciones de Hacienda.

e) La planificación y coordinación de las actividades de investigación y comprobación realizadas por la Inspección de los Tributos.

f) La dirección y coordinación de las actuaciones y estudios necesarios para llevar a cabo la aplicación de los regímenes de estimación objetiva de bases imponibles.

2. Centro Regional de Informática, que desarrolla las funciones de:

a) Dirección y coordinación en relación con las Unidades de Informática integradas en los restantes órganos de la Administración Territorial.

b) Realización de las tareas correspondientes a los procesos mecanizados de gestión cuyas aplicaciones alcancen a todo el territorio de la competencia de la correspondiente Delegación de Hacienda Especial.

3. Secretaría General de Coordinación, a la que corresponde:

a) Asistir al Delegado en el ejercicio de todas las actividades que tiendan a establecer la necesaria coordinación entre las Delegaciones de Hacienda situadas en el ámbito de su competencia.

b) Desarrollar las tareas administrativas derivadas de las competencias específicas atribuidas a las Delegaciones de Hacienda Especiales.

c) Cualesquiera otras actividades que les encomiende el correspondiente Delegado.

C) Servicios y funciones que se reserva la Administración Tributaria del Estado.

Seguirán formando parte de la Administración del Estado los siguientes Servicios de las Delegaciones de Hacienda de Guipúzcoa y Especial de Vizcaya, previstos en el Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, que reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública:

1.º Aquellos a los que corresponde el desarrollo de las competencias en materia tributaria, atribuidas al Estado en los artículos 2.º, 1.º y 6.º del Concierto Económico.

2.º Los que a continuación se expresan y en relación con las funciones que no se derivan de sus competencias en materia tributaria:

1. Abogacía del Estado, en cuanto a las funciones reconocidas en la legislación vigente.

2. Intervención de Hacienda, respecto a las facultades que el ordenamiento jurídico le atribuye respecto a la Administración Civil y Militar del Estado.

3. Dependencia de Tesorería, en relación con sus funciones relativas a Clases Pasivas, Ordenación de Pagos, Caja General de Depósitos y las demás que tenga atribuidas.

4. La Sección de Patrimonio del Estado, en cuanto a las funciones que le atribuye la legislación patrimonial, las correspondientes a la Lotería Nacional, las relativas a la gestión de las obras a cargo del Estado, las que en materia de contratación

administrativa le correspondan y la Secretaría de la Comisión Provincial de Coordinación de Edificios Administrativos.

5. Tribunal Económico-Administrativo Provincial, en cuanto a las reclamaciones en materia de contrabando.

3.º Los reseñados en el apartado B) anterior, en cuanto ejercitan las competencias en materia tributaria que la Ley del Concierto Económico atribuye a la Administración del Estado.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración Tributaria del Estado y de la Comunidad Autónoma del País Vasco y forma de cooperación.

El Estado y los Territorios Históricos colaborarán en la gestión, inspección y recaudación de los tributos, facilitándose mutuamente cuantos datos y antecedentes estimen precisos para el mejor desarrollo de las funciones de su respectiva competencia. De acuerdo con el artículo 5.º del Concierto, esta colaboración se concreta en la siguiente forma:

a) Facilitar a través de sus Centros de Procesos de Datos toda la información que precisen.

b) Preparar planes de inspección conjunta.

c) Comunicación recíproca y con la debida antelación a su entrada en vigor de las normas fiscales que se dicten o sus proyectos respectivos.

La colaboración se manifestará igualmente en las actuaciones comprobadoras e investigadoras en los términos establecidos en el artículo 38 del Concierto Económico.

A los fines de dicha colaboración entre Ambas Administraciones actuará la Comisión Coordinadora prevista en el artículo 40 del Concierto Económico.

E) Normas vigentes afectadas por el traspaso.

El presente Acuerdo afecta al Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, sobre Organización Territorial de la Hacienda Pública, así como a las normas que lo desarrollan, en cuanto se refiere a las Delegaciones de Hacienda de Guipúzcoa y Especial de Vizcaya.

Las normas sustantivas reguladoras de los distintos conceptos tributarios concertados no quedan afectadas por el presente Acuerdo, puesto que las competencias que las mismas establecían para la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos ya resultaron modificadas por la Ley sobre Aprobación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

F) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasarán a las Diputaciones Forales.

En tanto no queden definitivamente ubicados los Servicios de Hacienda traspasados a las Diputaciones Forales:

a) La Diputación Foral de Guipúzcoa ocupará las plantas primera y segunda del edificio de la Delegación de Hacienda en dicha provincia y compartirá con los Servicios de dicha Delegación, en la situación de hecho actual, las plantas quinta y sexta del mismo edificio.

b) La Diputación Foral del Señorío de Vizcaya ocupará los mismos locales de la Delegación de Hacienda en la provincia de Vizcaya que actualmente utilizan los servicios de ésta que son objeto de traspaso.

Igualmente, se traspasan a las referidas Diputaciones Forales el mobiliario y equipo de oficina que se hallan en la actualidad adscritos al desarrollo de las funciones que se transfieren, según detalle de la relación número 1.

G) Personal adscrito a los servicios que se transfieren.

Se transfieren a las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya, en las condiciones establecidas por Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, el personal, actualmente destinado en las Delegaciones de Hacienda respectivas, afecto a los servicios que se traspasan, y que se relaciona en la relación número 2, con expresión de las retribuciones básicas y complementarias que les corresponden.

H) Valoración provisional de las cargas asumidas, a nivel estatal, por el País Vasco, correspondientes a los servicios traspasados.

La asignación presupuestaria íntegra que, a nivel estatal y según el Presupuesto inicial de gasto para 1981, corresponde a las competencias asumidas y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva, con carácter provisional, a 18.900,09 millones de pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.

I) Efectividad de la transferencia.

La transferencia de los servicios a que se refiere el presente Acuerdo surtirá efecto a partir del 1 de octubre de 1981.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.— Enrique Giménez-Reyna Rodríguez.

RELACION NUMERO 1

Mobiliario y equipo de oficina adscritos a los servicios transferidos

Relación 1.1. Material inventariable que se traspasa a la Diputación Foral de Guipúzcoa

	Delegación	Relaciones con los contribuyentes	Inspección	Abogacía	Intervención	Tesorería	Servicios Generales	Total
<i>Ficheros-archivadores en madera</i>								
De tres cajones	—	—	—	—	—	1	—	1
Tipo armario sólo carpetas	—	10	—	—	—	—	—	10
Tipo armario con baldas	—	2	—	—	—	—	—	2
<i>Ficheros-archivadores metálicos</i>								
De diez cajones	—	3	1	—	—	—	—	4
De nueve cajones	—	—	1	—	—	—	—	1
De ocho cajones	—	5	—	—	—	—	—	5
De siete cajones	—	2	—	—	—	—	—	2
De seis cajones	—	9	1	—	—	—	—	10
De cinco cajones	—	—	27	2	—	1	—	30
De cuatro cajones	—	5	44	—	1	—	—	50
De tres cajones	—	2	—	—	—	—	—	2
De dos cajones	—	—	1	—	—	—	—	1
De un cajón	—	—	—	—	—	—	—	—
De cajones de plástico	—	14	—	—	—	—	—	14
Guardaplanos	—	—	—	—	—	—	—	—
<i>Armarios-archivadores de madera</i>								
Con baldas	—	26	5	6	3	4	—	44
Con carpetas colgantes	—	—	3	—	—	—	—	3
Para carpetas guardaplanos	—	—	4	—	—	—	—	4
<i>Armarios-archivadores metálicos</i>								
De noventa y ocho cajones	—	—	—	—	—	—	—	—
De cuatro cajones	—	—	—	—	—	1	—	1
De seis baldas	—	—	31	—	—	—	—	31
Con baldas	—	3	1	—	—	5	—	9
<i>Varios</i>								
Alfombras nudo	—	—	—	1	—	—	—	1
Persianas	—	—	—	2	—	—	—	2
Papeleras metálicas	—	19	18	3	3	3	2	48
Papeleras plástico	—	21	12	3	8	3	1	48
Papeleras madera	—	1	1	2	—	—	—	4
Paragueros metálicos	—	3	1	2	1	—	3	10
Ceniceros	—	—	2	2	1	3	19	27
Lámparas mesa	—	3	10	2	1	3	—	19
Acondicionadores de aire	—	—	—	—	—	—	—	—
Estanterías armables	—	6	4	1	—	—	—	11
Máquinas de escribir	—	30	19	3	6	6	—	64
Máquinas de sumar	—	3	4	1	4	3	—	15
Máquinas de calcular	—	14	10	1	3	2	—	30
Máquina de tranqueo	—	—	—	—	—	—	—	—
Centralita telefónica	—	—	—	—	—	—	—	—
Máquina destruye papeles	—	—	—	—	—	4	—	4
Máquinas registradoras	—	—	—	—	—	—	—	—
<i>Mesas madera</i>								
Mesa oficina seis cajones	—	16	19	3	2	2	—	42
Mesa oficina tres cajones	—	37	21	7	12	8	1	86
Mesa máquina escribir un cajón	—	10	15	5	1	3	—	34
Mesa centro (redonda)	—	1	1	2	1	—	—	5
Mesa ovalada seis cajones	—	—	—	—	—	—	—	—
Mesa oficina cuatro cajones	—	—	—	—	—	—	—	—
Mesa ruedas Involca	—	—	—	—	—	—	—	—
Mesa ovalada Juntas	—	—	—	—	—	—	—	—
Mesa oficina sin cajones	—	—	—	—	—	1	—	1
Mesa especial con dos módulos	—	—	—	—	—	—	—	—
Mesa planos	—	—	—	—	—	—	—	—
Mesas dibujo	—	—	1	—	—	—	—	1
<i>Mesas metálicas</i>								
Mesa oficina cinco cajones	—	1	6	—	—	—	—	7
Mesa oficina dos cajones	—	—	1	—	—	—	—	1
Mesa máquina escribir un cajón	—	—	4	—	1	1	—	6
Mesa auxiliar sin cajones	—	1	—	—	—	—	—	2
Mesa ruedas Involca	—	1	1	—	—	—	—	2
Mesa sumadora con ruedas	—	—	—	—	—	—	—	—
Mesa tablero formica	—	—	—	—	—	—	3	3
<i>Sillas</i>								
Sillón tapizado en piel	—	22	57	7	6	3	1	96
Sillón tapizado en verde	—	—	1	—	—	—	—	1
Sillón tapizado en verde con ruedas	—	—	—	—	—	—	—	—
Sillón tapizado en piel roja	—	—	—	—	—	—	—	—
Sillón en piel brazo madera	—	—	13	—	—	—	2	15
Sofá tapizado en piel	—	1	—	1	—	—	—	2
Sofá tapizado en tela	—	—	—	—	—	—	—	—
Butacas tapizadas en piel	—	7	1	4	—	1	—	13
Sillas tapizadas en piel	—	36	20	9	11	9	—	85
Sillas tapizadas en piel con ruedas	—	—	—	—	—	1	—	1
Sillas tapizadas en verde	—	4	10	—	—	—	1	15
Sillas tapizadas en verde con ruedas	—	—	—	—	—	—	—	—
Bancos	—	1	—	—	—	—	6	7
Taburetes	—	8	—	—	—	—	—	8
Taburetes mesa dibujo	—	—	1	—	—	—	—	1

(Continuad.)